

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. El recurso de casación excepcional, previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, exige no solo se consigne el tema de desarrollo jurisprudencial, sino también los fundamentos adicionales o puntuales que justifiquen el desarrollo de la misma, relacionado a su propuesta, conforme a lo dispuesto por el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado cuerpo legal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado **ARMANDO GREGORIO GARCÍA TORRES**, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número siete, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho –de página sesenta–, que confirmó la sentencia del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Manuel Fernando Onofre Lamadrid, a dos años y cuatro de pena privativa de la libertad, suspendida por el período de prueba de un año, bajo reglas de conducta y fijó en la suma de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El sentenciado Armando Gregorio García Torres, interpuso recurso de casación excepcional, conforme al supuesto de procedencia del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, de página sesenta y ocho. Alegó los motivos siguientes:

1.1. Invocó el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –sin precisar numeral–, por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal a la motivación de las resoluciones judiciales, prescrita en el numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú.

1.1.1. Sostiene que, el agraviado, desde las diligencias preliminares no lo describió físicamente. Tampoco, detalló cómo estuvo vestido al momento de los hechos ni existe testigos que puedan corroborar su afirmación, identificándolo recién cuando pregunta por sus nombres, sin señalar que persona que se lo informó.

1.1.2. El razonamiento de la Sala de Apelaciones, no es coherente, respecto a los presupuestos del Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco, pues respecto al presupuesto de incredulidad subjetiva, solo se sustentó en que realizó el reconocimiento por ficha de Reniec, sin que exista prueba que corrobore. En ese mismo sentido, el presupuesto de verosimilitud y persistencia en la incriminación, se basó en dicho reconocimiento y la sindicación del agraviado, sin que existen pruebas que lo vinculen con el hecho atribuido.

1.1.3. También, reclama infracción al principio de presunción de inocencia, puesto que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia y en ese mismo sentido, el principio de *in dubio pro reo*.

1.1.4. Por otro lado, invocó infracción al principio de *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), porque no se tuvo en cuenta las pautas establecidas en los numerales uno y dos, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Procesal Penal, que establece que en el reconocimiento de personas, se exige como acto previo que el agraviado realice una descripción física de la persona aludida, y en el segundo caso, cuando el imputado, no pueda ser traído se puede utilizar su fotografía u otros registros y en este caso no se dio.

1.1.5. Reclamó, que el artículo ciento setenta y uno, numeral cuatro, del Código Procesal Penal establece que cuando el testigo reconozca a una persona, debe describirla, antes de serle presentada. Luego, debe relatar con la mayor aproximación posible lugar, tiempo, estado y demás circunstancias en que se hallaba la persona cuando se realizó el hecho. Estos numerales, al caso concreto no se aplicaron.

1.2. También, invocó apartamiento de la doctrina jurisprudencial, el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –sin precisar numeral–, se reiteró los argumentos antes descritos en el numeral uno punto uno del fundamento uno de la presente ejecutoria suprema.

1.3. Propuso como desarrollo de doctrina jurisprudencial, en forma textual: “se establezca cuáles son los criterios que debe reunir las corroboraciones periféricas para tener el valor idóneo de sustentar una sanción penal. Teniendo en cuenta, que estas corroboraciones acreditan el hecho punible, más no necesariamente vinculan al sujeto activo con el delito imputado”.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número ocho, del seis de setiembre de dos mil dieciocho, de página ochenta y tres, se resolvió conceder el recurso de casación excepcional interpuesto. Se sustentó, en que cumple con lo prescrito en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete. Asimismo, porque invocaron las causales descritas del artículo cuatrocientos veintinueve y con los supuestos del numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El Código Procesal Penal, en su artículo cuatrocientos veintisiete, contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación. En el numeral cuatro, prescribe: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

4. Las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, que guardan relación con la pretensión del recurrente, son las siguientes: "[...] 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

6. Este Supremo Tribunal, ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece los límites del recurso; y superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo a su naturaleza extraordinaria, y conforme así lo exige el artículo cuatrocientos treinta del Código en referencia.

7. El presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnado. En el presente caso, la sentencia de vista, objeto de pronunciamiento es por el delito de lesiones leves, prescrito en el numeral uno, del artículo ciento veintidós, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Es decir, no cumple con la cuantía de pena, establecida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

8. Ahora, esta exigencia, no es aplicable cuando se invoca el recurso de casación excepcional, de forma que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser objeto del citado recurso. El numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del referido Código.

9. Así, este Supremo Tribunal, en el considerando siete, de la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez -La Libertad, del diecisiete de mayo de dos mil nueve, ha establecido como exigencia especial del recurso de casación excepcional, que esté referida a: **i.** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **ii.** la unificación de posiciones disimiles de la Corte; **iii.** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y, **iv.** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

10. En el presente caso, el recurrente, propone como desarrollo jurisprudencial, lo siguiente: "se establezca cuáles son los criterios que debe reunir las corroboraciones periféricas para tener el valor idóneo de sustentar una sanción penal. Teniendo en cuenta, que estas corroboraciones acreditan el hecho punible, más no necesariamente vinculan al sujeto activo con el delito imputado", sin embargo, no propone un tema de desarrollo jurisprudencial concreto. Tampoco, las ha justificado ni ha señalado de manera técnica y puntual qué pretende con la casación excepcional planteada, conforme a las exigencias establecidas por este Supremo Tribunal en coherencia con los citados numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

11. Por otro lado, es de resaltar que el reclamo del recurrente, radica en sostener que no concurren los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, basado en que el agraviado no describió las características

físicas del recurrente, conforme a lo establecido en los artículos ciento ochenta y nueve, numerales uno y dos, y ciento setenta y uno, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, al sustentarse la condena en su contra, en la sindicación del citado, a través de su ficha de Reniec.

12. Al respecto, tenemos que la sala de apelaciones ha razonado cada uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, en el fundamento nueve punto tres, de la sentencia de vista, señaló que no se aportó prueba que acredite la existencia de algún tipo de animadversión entre el acusado y agraviado, por el contrario según el dicho de ambos, el agraviado en el juicio oral y el encausado en el juicio de apelación, son personas desconocidas, por lo que no existe motivo fundado para que el agraviado le formule tal sindicación, máxime si está precedida por un reconocimiento a través de ficha de Reniec, conforme al acta fiscal de veintidós de setiembre de dos mil dieciséis actuadas en juicio oral.

13. Asimismo, en el fundamento nueve punto cuatro de la sentencia de vista, razonó sobre el presupuesto de verosimilitud, que se acreditó las lesiones del agraviado, y por la forma, modo, circunstancias y lugar en que ocurrieron los hechos, en horas de la mañana, durante todo el trayecto desde la ciudad de Olmos a Chiclayo, han venido a bordo de un vehículo colectivo, resulta verosímil que el agraviado ha podido percibir sus características físicas y el acusado en juicio reconoció viajar frecuentemente a Olmos.

14. Del mismo modo, en el fundamento nueve punto cinco de la sentencia de vista, respecto a la persistencia en la incriminación también concurre, por cuanto el agraviado concurrió a presentar su denuncia y en el acta fiscal de verificación de ficha de Reniec hasta juicio oral, de manera firme y uniforme atribuyó los hechos al recurrente.

15. Y en el fundamento nueve punto siete de la sentencia de vista, razonó en relación con el cuestionamiento de la defensa, a la falta de declaraciones de las personas que proporcionaron el nombre del acusado

al agraviado, consideró innecesaria la actuación de estos órganos de prueba, en razón que el agraviado ha intervenido como sujeto pasivo en el hecho, siendo un testigo presencial y privilegiado del hecho ocurrido. Entonces, sus argumentos no tienen amparo.

16. Por tanto, se reitera que el objetivo del recurso de casación no es constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia, sino cautelar la aplicación correcta de las garantías constitucionales. Por lo que, por los fundamentos antes anotados, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

RESPECTO A LAS COSTAS

17. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado y en el presente caso, no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULO** el concesorio de recurso de casación contenido en la Resolución número ocho, del seis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado **ARMANDO GREGORIO GARCÍA TORRES**, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número siete, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho –de página sesenta–, que confirmó la sentencia del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Manuel Fernando Onofre Lamadrid, a dos años y cuatro de pena privativa de la libertad, suspendida por el período de

prueba de un año, bajo reglas de conducta y fijó en la suma de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

III. CONDENARON al recurrente, al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.

IV. MANDARON que se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.

V. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/mrce